

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, Ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 0296 del 02 de Junio de 2015, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales” y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 17001000000021675058 del día 02 de Diciembre de 2018, elaborada por el Agente de la Policía de Tránsito, WILMER ERNESTO SUAREZ, con placa Institucional 92980, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.106.258 expedida en Manizales-Caldas, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placa **FBR912**, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento.

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito, la Ley 1383 de 2010, se presentó sola ante esta Inspección, el Señor ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, en audiencia pública, el día 05 de Diciembre de 2018, a partir de las 08:45 a.m. quien manifestó lo consignado en el expediente.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

PRUEBAS

Orden de comparendo único nacional 17001000000021675058 del 02 de diciembre de 2018.

Se tiene como prueba las tirillas N° 0020 y 0021 estas últimas, arrojaron como resultados 0.78 y 0.72 G/L. (Primer Grado).

Certificado de Calibración del Alcoholímetro AS-IV 107299

Lista de chequeo, entrevista previa a la medición a la examinada, aseguramiento de la calidad en la medición a través del aire aspirado.

Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizo el operativo.

Historial del conductor

El investigado no apporto ningún material probatorio al plenario.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I *"de los principios fundamentales"*, el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece
"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-633 de 2014** ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

"Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga."

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como Autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

A su turno el **Artículo 55** de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *"Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."*

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.



Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.1.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este Artículo.

Parágrafo 2°. *En todos los casos enunciados, la Autoridad de Tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

"Parágrafo 3°. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del despacho.*

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibidem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

Que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: **"instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"**

Con relación al alcoholímetro utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor, en el caso en estudio, el AS-IV 107299 se encontraba debidamente calibrado el día 25 de septiembre de 2018, según lo reglado en la Res. 1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 07 y 08 frente del expediente principal.

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por la Agente de Tránsito en la parte operativa, donde la investigada firma y estampa su huella digital.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

Todos los anexos que regula la Resolución 1844 de 2015 fueron consignados al plenario y de todos ellos se les corrió traslado a la parte investigada sin ser objetados.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine, debe señalarse en primera medida que la accionada en su versión libre indicó en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: **"Manifieste al Despacho si condujo el automotor de placas FBR912, el día del comparendo.-CONTESTO: Si señor.-Sírvese hacer un relato claro y pormenorizado de los hechos que motivaron el comparendo numero 21675058.-RESPONDIO: Yo venía conduciendo el automóvil y pasamos por la avenida Santander y me encontré con el retén, eso fue el día 02 de diciembre a las 1:15 de la mañana, yo estaba en el barrio y me llamo mi tío que estaba muy borracho en el cable me fui por el y ya viniendo fue que me encontré con el retén, yo estaba por los lados de mi casa tomándome dos y me día cervezas de la norma pequeña, en el retén me pararon me dijeron que me bajara y que me iban hacer una prueba de alcoholemia, me hicieron soplar dos veces, la primera arrojó como resultado 0.78 y la segunda 0.72, fueron con todas la garantías procedimentales y de asepsia.- PREGUNTADO: manifieste al despacho si condujo el automotor de placas FBR912, bajo los efectos de bebidas embriagantes.- CONTESTO: Si pero no bebidas alcohólicas solo dos cervezas y media.- PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si usted ha sido sancionado por conducir vehículos automotores en estado de embriaguez en épocas anteriores, CONTESTO: No señor.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que está en PRIMER grado de embriaguez y conociendo la norma que se le pone de presente (Artículo 5º de la ley 1696 de diciembre 19 de 2013 y que establece además de la multa por embriaguez (de 180 a 360 salarios mínimos diarios legales vigentes), la suspensión de la licencia de conducción entre**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

tres (3) años y cancelación de la licencia; entre 30 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas y sesenta (60) horas), inmovilización del automotor entre tres (3) días hábiles a diez (10) días hábiles; acepta la sanción que en ella se estipula?
CONTESTO: Si acepto, PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia? RESPONDIO: Ninguna. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en el momento del comparendo que se investiga, le fue retenida su licencia de conducción por parte del agente de tránsito en la parte operativa.- RESPONCIO: No señor no la tenía en el momento presente.- EL Despacho se dispone a correrle traslado al señor ALVARO ANDRES TANGARIFE. de las siguientes pruebas contenidas en los folios 1 al 11, son ellas: lista de chequeo, entrevista previa a la medición, garantía de la medición, certificado de calibración del alcohosensor, certificado de idoneidad del agente de tránsito en la parte operativa, tirillas de prueba, historial del conductor, a lo cual manifestó no tener ninguna objeción. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que más tiene para decir, agregar o aclarar a esta declaración, RESPONDIO: Solicito la entrega del vehículo, lo más pronto posible pues no es de mi propiedad. El despacho dispone la entrega del vehículo solicitado por el investigado en horas de la tarde del día de hoy 05 de diciembre de 2018. En el estado en que se encuentra la presente diligencia se suspende para ser continuada el día de 06 de febrero de 2019 a las 14:00 horas. Con el fallo e cual pondrá fin a esta instancia. Lo decidido de esta audiencia se notifica en Estrados, se lee y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 9:10 de la mañana. **(Resaltado y Subrayado Fuera del Texto Original).**

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placa **FBR912** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)”

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

Que para desatar la situación del señor ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO, en relación con la orden de comparendo se realizara el siguiente análisis:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

El señor ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO, en su declaración acepto conducir el automotor de placas FBR912, el día de los hechos, habiendo tomado dos cafés con brandy antes de conducirlo, según su propia declaración.

En ese orden de ideas se desprende por parte del investigado cuando declara que:

“Manifieste al Despacho si condujo el automotor de placas FBR912, el día del comparendo.-
CONTESTO: Si señor (...)” (R. S.F.T.O).

“(...)”PREGUNTADO: manifieste al despacho si condujo el automotor de placas FBR912, bajo los efectos de bebidas embriagantes.- CONTESTO: Si pero no bebidas alcohólicas solo dos cervezas y media”
“(...)” (R. S.F.T.O).

En ese orden de ideas tenemos que el señor ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO, acepta la imputación que se le realiza en la orden de comparendo N° 17001000000021675058 del 02/12/2018.

Hay que tener en cuenta que el Artículo 191 del Código General del Proceso establece los criterios de la confesión y en él se funda lo siguiente:

Artículo 191. Requisitos de la confesión.

La confesión requiere:

- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro Medio de prueba*
- Que sea expresa, consciente y libre.*
- Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.*
- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2005 fue clara en mencionar que:

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable...” “

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

De la lectura del Artículo 191 del CPC y de un aparte de un fallo de la Honorable Corte Constitucional, no hay duda que la declaración rendida por el Señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, ante el Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte es una confesión de la comisión de la infracción, toda vez que ella misma confeso y acepto conducir el automóvil de placas **FBR912**, bajo influjo de bebidas embriagantes, cuando acepto

haber consumido dos cervezas y media el día de los hechos que se investigan, lo cual se ajusta a la definición de conducir aunado a su grado de embriaguez que concuerda perfectamente al tipo contravencional de tránsito.

En ese orden de ideas tenemos que en el caso a estudio del señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa".

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"

Por otro lado se tiene que la Policía de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

De lo anotado en precedencia al señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara respecto a la orden de comparendo único nacional 17001000000021675058 del 02/12/2018, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al señor **TANGARIFE FRANCO**, muestra de ellos son todas las actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este Operador Jurídico, que el investigado, incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, viola flagrantemente lo estipulado en la Ley 1696 de 2013.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 0020 y 0021 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado y la huella del dedo índice derecho del examinado.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultas del proceso:

Artículo 2 definiciones.

Agente de Tránsito y Transporte Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Este Despacho considera que los argumentos aportados por el investigado, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de policía de tránsito que practico el examen de embriaguez con todas las garantías procedimentales ,contenidas en la ley especial de Tránsito y en la Resolución 1844 de 2015 ,con todos los anexos requeridos que reglamenta la Ley 1696 de 2013,código F y de los cuales se le corrió traslado a la parte investigada en el caso sub-examine, sin ser objetados, determinando que el señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, se encontraba en **Primer- grado** positivo de embriaguez y revisado su historial como conductor, se pudo evidenciar que es por primera vez.

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Tránsito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro.17001000000021675058 del 02 de Diciembre de 2018.codificada como F.

Añadiendo además que el Agente en la parte operativa que ejecuto el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, y que los resultados de las tirillas N° **0020** y **0021** constituyen la prueba fehaciente de que el individuo presentaba licor en su organismo, y que las dos (2) mediciones (0.78 y 0.72 mg de etanol/100 ml) cumplen el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultado, es decir, que cumplen los criterios de tolerancia enunciados en la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, significando así que el posible infractor se encontraba en un Primer - Grado de embriaguez , establecido en el Artículo Quinto de la ley 1696 de 2013.

Es bueno hacer claridad al investigado ,que el operativo llevado a cabo, el día del comparendo por la Autoridad de Tránsito, todos los miembros de la Policía de Tránsito, constituyen un equipo de funcionarios, delegados por la Secretaria de Tránsito y Transporte, con la misión especial, de proteger la vida de todos los usuarios de las

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

vías y generar condiciones de seguridad vial en el Municipio de Manizales, siendo cada uno de ellos funcionarios idóneos, para realizar el procedimiento acorde a los parámetros legales establecidos para el caso sub-examine.

Adicional a lo anterior todos los anexos requeridos en la Resolución 1844 de 2015 (Folios 1 al 11) no fueron objetados al momento de correrle traslado de ellos al investigado "a lo cual manifestó no tener ninguna objeción. Al hacer esta aplicación, con relación a la prueba cuyas tirillas N° 0020 y 0021 arrojaron como resultados 0.78 y 072 respectivamente, son TAXATIVAS, dentro del Primer Grado de Alcoholemia dada según la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015.

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada, en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO, viola flagrantemente lo estipulado en el Artículo 5° dela ley 1696 de 2013.

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **180 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE TRES (03) AÑOS** por encontrarse el presunto contraventor en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**, además de **30 HORAS** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placas FBR912, por el termino de **03 días hábiles**.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales,

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.106.258 expedida en Manizales-Caldas, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No 17001000000021675058 del 02 de Diciembre de 2018 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **180 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**, por encontrarse en Primer Grado- Primera vez.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO** por el término de **Tres (03) años**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E-3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 **LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional De Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**.

ARTICULO CUARTO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la Audiencia Pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.342-2018

ARTÍCULO NOVENO: NO SE ORDENA la inmovilización del vehículo de placas FBR912, toda vez que estuvo inmovilizado provisionalmente habiendo cumplido su sanción correspondiente y fue entregado en audiencia, antes de emitir este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Seis (06) días del mes de Febrero de 2018.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 06 de Febrero de 2019

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA.
PRESUNTO CONTRAVENTOR:	ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO
IDENTIFICACION:	CC. No .75.106.258
VEHICULO:	Automotor placa FBR912
COMPARENDO:	No. 17001000000021675058 del 02 de Diciembre de 2018.
AGENTE DE TRANSITO:	WILMER ERNESTO SUAREZ Placa Institucional No.92980
INFRACCION:	Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 4° Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013. Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.
DILIGENCIA:	Continuación de audiencia pública expediente 342-2018 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.342 del 06 de Febrero de 2019.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de APELACION, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 06 de Febrero de 2019 a las 02:00 P.M. Procede el Despacho a reiniciar y continuar la audiencia pública suspendida el día 05/12/2018 a las 09:10 A.M. con el fin de **DARLE A CONOCER Y NOTIFICAR EN ESTRADOS**, al señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, identificado con la C.C. 75.106.258 expedida en Manizales-Caldas del contenido de la Resolución **342 del 06 de Febrero de 2019**, por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con **180 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**. 2. Suspender la licencia de conducción del señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, por el término de **03 Años** contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013, por lo tanto se le prohíbe conducir vehículos automotores, durante el tiempo que se le suspende la licencia de conducción, so pena de las sanciones de ley. 3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**. Todo lo anterior por haberse encontrado en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ - POR PRIMERA VEZ**.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

A pesar de que el señor **ALVARO ANDRES TANGARIFE FRANCO**, fue debidamente notificado, de esta continuación de audiencia y su finalidad, no se presentó en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo, por lo tanto se publicara el acto administrativo por aviso y se enviara copia del fallo a la dirección aportada por el investigado en el expediente

Visto lo anterior y ante la inasistencia del investigado ante este Despacho procede a notificar por aviso la Resolución 349-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO". Al aviso se fija en los términos del Artículo 69 del CPACA.

CÚMPLASE


JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES